



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D. E. de C., T. e I.¹, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicación n°	05001-40-03-027-2019-01110-02.
Proceso.	Verbal.
Demandante.	Gabriel Jaime Arriola Dugand.
Demandado.	Ana Alejandra González Restrepo.
Procedencia.	Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Decisión.	Declara desierto el recurso.
Temas.	Si bien la alzada puede ser sustentada ante el juez de primer grado, lo cierto es que la sustentación demanda controvertir los argumentos dados por el a quo, de suerte que si los reparos o la sustentación no resultan congruentes con el fallo, a la postre la apelación no estaría sustentada, lo cual conduce a la deserción del recurso.
Auto n°	AC-15.

I. ASUNTO A RESOLVER.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, debería proceder el Juzgado a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 2 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de Gabriel Jaime Arriola Dugand frente a Ana Alejandra González Restrepo. Sin embargo, ello no es posible, dado que se ha configurado un motivo para declarar desierta la alzada, como se expondrá enseguida.

II. ANTECEDENTES.

1.- LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2019, el señor Gabriel Jaime Arriola Dugand demandó a la señora Ana Alejandra González Restrepo para que, mediando los trámites del proceso verbal, se declarara terminado el contrato de comodato celebrado entre ellos, sobre los inmuebles ubicados en la carrera 28 número 29-190 de Medellín, apartamento 638

¹ Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

E-7 y parqueadero 25, y se le ordenara a la encausada restituirlos al actor (archivo 3, expediente digital).

2.- LA RÉPLICA. Notificada la admisión de la demanda, la convocada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, con el fin de enervarlas, planteó las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa, simulación del acto, e inexistencia del contrato de comodato (archivo 9, expediente digital).

3.- LA SENTENCIA APELADA. En sentencia pronunciada el 2 de junio de 2021 el a quo resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y SIMULACIÓN DE ACTO, propuestas por la parte demandada dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble dado en Comodato, adelantado por el señor GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND en contra de la señora ANA ALEJANDRA GONZÁLEZ RESTREPO, conforme las razones arriba expresadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme las razones acabadas de expresar.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la expedición de copias y demás elementos procesales pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación, a efectos que se investigue a los señores ANDRÉS CAMILO ROMERO HOYOS y NIKOLAS ARRIOLA DUGAN, conforme lo arriba dicho.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.” (archivo 22, expediente digital).

4.- LA ALZADA. El demandante censuró inicialmente que no se hubiera considerado probado el contrato de comodato, lo cual adicionó posteriormente en escrito en el cual, además, dijo sustentar la alzada, lo cual hizo de la siguiente manera:

“El punto de reparo contra la sentencia es que no existe la simulación, pues realmente el contrato de comodato si existe y la obligación de restituir el inmueble por la comodataria a mi poderdante también existe, por las siguientes razones:

1º Por cuanto mi poderdante ostenta el derecho real de dominio sobre el inmueble como se desprende del certificado de tradición y libertad y del dicho del señor Gabriel Jaime Arriola Cadavid testigo de la parte accionada y padre del aquí demandante quedo demostrado que el mismo donó a mi mandante el inmueble.

2º Mi poderdante tiene pleno derecho de accionar el aparato judicial pidiendo se le restituya el inmueble ya que tiene un interés real, económico y personal toda vez que existe un vínculo jurídico con el inmueble objeto de restitución y la comodataria.

3º De conformidad con los artículos 2213 y 2220 del Código Civil mi poderdante si está legitimado para pedir se le restituya el inmueble dado en comodato precario a la señora Ana Alejandra González.” (archivo 23, expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

1.- El Código General del Proceso, como lo hacía el Código de Procedimiento Civil, desde la reforma introducida por la Ley 794 de 2003, consagró la necesidad de sustentar la apelación interpuesta en contra de sentencias, y lo hizo siguiendo similar procedimiento al consagrado en la normativa anterior, esto es, mantuvo los roles del *iudex a quo* y del *ad quem*. En este orden, estableció que ante el juez de primer grado se interponía la alzada y se precisaban, “*de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*”, en tanto que, frente al juez de segunda instancia, previó la necesidad de sustentar dichos reproches, al indicar que sobre éstos “*versará la sustentación que hará ante el superior*” (Art. 322 del C. G. del Proceso. Subraya el Juzgado).

Ahora bien, como el Código General del Proceso se funda en el principio de la oralidad, mayoritaria dentro del proceso, señaló que la sustentación se debía hacer en audiencia, la cual se convocaba una vez “*[e]jecutoriado el auto que admite la apelación*” (art. 327 del C.G. del Proceso). Empero, esta regla sufrió importantes modificaciones en medio de la crisis generada por el Covid 19, ya que en esa época se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual, sobre esta temática, instituía un retorno parcial al sistema escrito, al tiempo que, respecto de la sustentación de la alzada, el artículo 14, inciso 2º, señalaba:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Actualmente, tras la expedición de la Ley 2213 de 2022, se mantuvo idéntica pauta (art. 12), de manera que la sustentación de la apelación puede darse ante el juez a quo, como ante el juez superior, “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*” a la ejecutoria del auto admisorio de la impugnación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13412 de 2022, expuso:

“Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.”

Con fundamento en el precedente citado, es claro que la sustentación de la alzada puede efectuarse tanto ante el juzgado de primer grado, como ante el juez de segundo nivel, sin que, en ningún caso proceda la declaratoria de deserción del recurso.

2.- Por otra parte, así la sustentación se pueda efectuar válidamente en los varios escenarios comentados, lo realmente trascendente es que la alzada se sustente, y para ello es necesario que se señalen los reparos concretos y se den las razones, en apoyo de éstos. Esto obliga a distinguir la expresión de las censuras y la argumentación, dado que, los reparos se presentan contra la decisión, conforme lo estatuye expresamente el canon 322 del C. G. del Proceso, mientras que la sustentación se hace dando las razones de la inconformidad *“con la providencia apelada”*, cual reza la misma norma.

No es de poca monta que el creador legal haya previsto que los reparos se presentan contra la decisión mientras que la sustentación abarca la providencia, dado que las razones deben controvertir las expuestas por el juez, a manera de motivación de su determinación. En otras palabras y sin querer asemejar los recursos de apelación y de casación, lo cierto es que al apelante le corresponde identificar los argumentos del juez y discutirlos, en orden a quebrar el fallo apelado.

Dicho en sentido contrario, si se apela la sentencia y se indican los reparos concretos, pero se dan razones ajenas a las consideraciones del juez, inconexas

con sus motivaciones o incongruentes con sus conclusiones, no se estaría ante una genuina sustentación y ese supuesto llevaría a la deserción del recurso. No se olvide que únicamente se resuelven las apelaciones presentadas y cabalmente sustentadas.

Nótese además que, si al juez lo rige la regla de la consonancia, en tanto su decisión debe ser congruente con los hechos, las pretensiones y las excepciones (art. 281 del C.G.P.), al apelante también lo rige una regla similar, pues la apelación no se consagró simplemente para presentarla y alegar cualquier cosa, sino para discutir las apreciaciones del juzgador. No de otro modo se debe entender el paso de la visión panorámica, establecida en el Código de Procedimiento Civil, que obligaba a entender que la alzada se interponía frente a lo que le era desfavorable al apelante, a una pretensión impugnativa, que obliga a resolver únicamente *“los argumentos expuestos por el apelante”* (art. 328 C.G.P.), siempre que, como resulta obvio, debatan lo expuesto por el fallador.

3.- En el evento que concita la atención del Juzgado se observa claramente que el a quo resolvió reconocer las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y SIMULACIÓN DE ACTO”*, al tiempo que negó las pretensiones esgrimidas por el hoy apelante.

En apoyo de esa determinación, el Juez argumentó que las declaraciones allegadas a modo de prueba sumaria no cumplían los requisitos legales, en especial los previstos en los artículos 186, 188 y 222 del C. G. del Proceso. Adicionalmente, estimó que algunos testigos habían sido contradictorios, y concluyó que las pruebas relacionadas con la existencia del contrato de comodato habían sido preparadas.

En definitiva, señaló que no había prueba del contrato de comodato y que, de existir esa convención, aun en su variable precaria, el comodante había sido el padre del accionante, a quien se le dio pleno valor demostrativo, por lo categórico de su dicho.

Sin embargo, aunque inicialmente el apelante indicó que no estaba de acuerdo con la sentencia, porque en su sentir se había probado el comodato, al momento de sustentar dicho reparo manifestó que estaba *“de acuerdo con la sentencia de que el contrato de comodato existió”* (archivo 23, expediente digital), lo cual evidencia una indiscutible contradicción con lo señalado por el a quo, dado que éste, en el minuto 1:09:07 del archivo 19, expresamente dijo que *“al no haberse acreditado la existencia del comodato precario alegado, mucho menos que el hoy demandante hubiera sido la persona que concedió el mismo, no queda otro camino para esta judicatura que declarar que entre las partes no existía ningún contrato de comodato.”*

Luego, el reparo relacionado con la prueba del contrato no fue sustentado y al final fue renunciado, después de afirmarse, inexplicablemente, que se estaba de acuerdo con el juez en ese punto.

De otro lado, indica el censor que el reparo consiste en que *“no existe la simulación”*, pero ésta, si bien se declaró como excepción presentada, se sustentó en que la prueba testimonial fue preparada o simulada, sin decirse en momento alguno que el comodato era simulado. De ahí que, si a este punto se refiere el impugnante, el cargo no se habría sustentado.

Y si lo concerniente con la simulación alude a que el juez, de manera eventual, consideró que, de haber existido comodato, el comodante sería el señor Gabriel Jaime Arriola Cadavid, padre del accionante, es notorio que ese argumento no se encuentra debatido, como tampoco que esa conclusión emergió de considerar válido su dicho, lo que tampoco se discutió.

Ahora bien, en parte alguna del fallo el a quo estimó que el actor no era dueño de los bienes reclamados, o que no se necesitasen, ni mucho menos se aludió al comodato de cosa ajena, sino a que los bienes no fueron entregados por el actor, por lo que estas consideraciones resultan completamente incongruentes frente a las motivaciones del Juzgado, o sea, se dieron razones que no consultaron las auténticas reflexiones del juez y, en tal medida, si bien se expresó inconformidad con la decisión, al final del día no se dan argumentos contrarios a la providencia.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL.

Por consiguiente, aun aceptando válida la llamada sustentación, presentada ante el Juzgado de primer nivel, lo importante es que la alzada no fue cabalmente sustentada y, en ese orden, no se puede resolver el recurso, sino que procede su deserción.

Entonces, se declarará desierto el recurso de apelación y se devolverá el expediente al Juzgado de Origen.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. SE DECLARA desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de 2 de junio de 2021, pronunciada en el proceso verbal de Gabriel Jaime Arriola Dugand frente a Ana Alejandra González Restrepo.

SEGUNDO. SE ORDENA devolver el infolio electrónico al Juzgado de Origen.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269a1111773d56bc7cd09e6861c996040228222d0e7540c4b1b1d34e1c9fc60b**

Documento generado en 17/01/2023 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>